

Concepción, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece el abogado Álvaro Francisco Quezada Vidal, domiciliado en la Comuna de Concepción, calle [REDACTED], en representación de doña [REDACTED], nutricionista, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliada en la comuna de Hualpén, [REDACTED], recurriendo de protección en contra de la Municipalidad de Yumbel, Corporación Autónoma de Derecho Público, RUT 69.150.900-1, representada legalmente por su Alcalde don José Aurelio Sáez Vinet (o por quien lo subrogue o suceda legalmente en el cargo), autoridad administrativa, cédula de identidad 7.052.971-8, ambos domiciliados en la comuna de Yumbel, calle Bernardo O'Higgins 851, por el actuar arbitrario e ilegal consistente en dictar el Decreto Alcaldicio N° 1271 de 11 de septiembre de 2025 que aplicó, en la parte resolutive, la medida disciplinaria (sic) prevista en el artículo 48 letra b) de la Ley 19.378, esto es, el término de la relación laboral por: *“falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario”*, y el Decreto Alcaldicio N° 1363 de fecha 30 de septiembre de 2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo ya mencionado, dejando completamente afinado el sumario administrativo y agotada la vía administrativa en los términos del artículo 54 de la Ley N° 19.880, situación que priva, perturba o, a lo menos, amenaza los derechos y garantías constitucionales de su representada contempladas en el artículo 19 N° 2 (en relación con el N° 3) y 24 de la actual Constitución Política, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, solicitando que se dejen sin efecto ambos actos administrativos.

Expone que su representada es nutricionista de las Postas de Salud Rural de Yumbel desde el año 2006 y fue sancionada por la Municipalidad de Yumbel con el término de su relación laboral,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZGMBKNWGZX

mediante los Decretos Alcaldicios N° 1271 y 1363 del año 2025. Estos actos se dictaron a raíz de un sumario iniciado porque su representada viajó al extranjero mientras se encontraba con licencia médica psiquiátrica otorgada en febrero de 2023, autorizada por la Compín, lo que le otorgaba presunción de legalidad.

Indica que el viaje a Brasil había sido programado y pagado meses antes, como regalo de aniversario. Debido a un deterioro en su salud mental por un mal ambiente laboral, un psiquiatra le prescribió reposo total y tratamiento. La licencia le impedía solicitar vacaciones o permisos, por lo que enfrentó una disyuntiva: perder el viaje familiar o acompañar a su familia buscando mejorar su salud. Optó por viajar, de buena fe, entendiendo que las licencias psiquiátricas permitían reposo fuera del domicilio. Posteriormente a esta primera licencia, se le autorizaron cuatro licencias más por la misma patología, lo que confirma la existencia real de su diagnóstico.

Sostiene que la Municipalidad no tenía competencia para investigar el uso de licencias médicas, según la ley, esa función corresponde exclusivamente a Compín o a las Isapres. No existía ninguna comunicación de Compín indicando que la licencia había sido mal utilizada.

Así las cosas, la autoridad inició un sumario sin fundamento, fuera de su competencia, infringiendo los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, dictándose una sanción gravísima sin un análisis serio del caso, ni la aplicación de circunstancias atenuantes ni proporcionalidad.

Refiere que la decisión de la recurrida también es arbitraria porque no se probó la mala fe, ni uso indebido de la licencia médica. En febrero de 2023 no existía claridad normativa respecto de si las licencias psiquiátricas permitían viajar al extranjero. Esa precisión recién la dictó la SUSESO en septiembre de 2025. A otros funcionarios con casos similares la Municipalidad les aplicó sanciones menores, lo que demuestra trato desigual.



Considera que la medida de destitución es desproporcionada considerando que [REDACTED] llevaba 15 años de servicio, sin anotaciones negativas y su estado de salud estaba médicamente acreditado.

Estima vulnerados los derechos constitucionales de Igualdad ante la ley, ya que se la trató de forma distinta a otros funcionarios en igual situación; el Debido proceso, por cuanto se inició un sumario sin competencia y sin cumplir las exigencias legales y el Derecho de propiedad, ya que se la privó de su empleo, remuneraciones y estabilidad funcionaria.

Solicita se acoja el recurso de protección, dejando sin efecto los Decretos Alcaldicios 1271 y 1363, ordenando reincorporar a la recurrente a su cargo, disponiendo el pago de remuneraciones desde que terminó el sumario hasta su reintegro y aquellas medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, informa Hans Percy Günther Ayala, en representación de I. Municipalidad de Yumbel, representada legalmente por su alcalde Sr. José Aurelio Sáez Vinet, señalando que la funcionaria recurrente trabajó desde marzo de 2006 hasta octubre de 2025.

En mayo de 2025, la Contraloría remitió antecedentes señalando que habría salido del país mientras tenía licencia médica. En consecuencia, se instruyó un sumario administrativo para verificar la eventual responsabilidad administrativa.

Indica que el hecho investigado en el sumario es la licencia médica N°13655171-k (01 al 21 de febrero de 2023) que prescribía reposo total domiciliario en Hualpén. Consta que el 5 de febrero de 2023 la funcionaria viajó a Brasil, según datos de Policía de Investigaciones. La investigada reconoció haber realizado el viaje, indicando que era un regalo de aniversario y que su licencia era por motivos psiquiátricos. No acreditó que existiera indicación médica para viajar ni tratamiento en el extranjero.



Se le imputó haber vulnerado gravemente el principio de probidad administrativa, utilizando la licencia médica - que le permitía percibir remuneración íntegra - para efectuar un viaje recreativo al extranjero.

Arguye que la salida del país durante una licencia médica es incompatible con reposo un domiciliario, lo que constituye una falta grave a la probidad. En la especie, la funcionaria contaba con alternativas legales (feriado, permisos administrativos), pero no las usó.

Según jurisprudencia de Contraloría, ante faltas graves a la probidad la autoridad está obligada a aplicar sanción expulsiva. En el caso de marras, los descargos y documentos presentados por la funcionaria no desvirtúan la imputación.

Agrega que no corresponde que COMPIN determine la responsabilidad administrativa, ya que su competencia es médica; la disciplina funcionaria es del alcalde.

Hace presente que la recurrente interpuso reposición ante el decreto que la destituyó, dicho recurso fue rechazado porque no aportó antecedentes que modificaran los hechos acreditados, sus argumentos eran personales y no guardaban relación con la falta investigada.

Afirma que el sumario se tramitó conforme a derecho y con debido proceso, no existe discriminación, ya que otros funcionarios con falta grave a la probidad fueron también destituidos.

Añade que no existe “propiedad del cargo”; sólo estabilidad condicionada a no incurrir en causales legales de cese.

El recurso de protección no es la vía idónea para impugnar decisiones disciplinarias adoptadas en sumarios válidamente tramitados, por lo solicita el rechazo del recurso de protección, por cuanto no hubo acto ilegal ni arbitrario, la sanción fue proporcional y obligatoria por tratarse de falta grave a la probidad y el procedimiento sancionatorio respetó el debido proceso.

TERCERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de



actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

CUARTO: Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

QUINTO: Que, en la especie, en síntesis, el acto cuya arbitrariedad e ilegalidad reprocha la parte recurrente es la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1271 de 11 de septiembre de 2025 que aplicó, en la parte resolutive, la medida disciplinaria (sic) prevista en el artículo 48 letra b) de la Ley 19.378, esto es, el término de la relación



laboral por “falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario”, y el Decreto Alcaldicio N° 1363 de fecha 30 de septiembre de 2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo ya mencionado, dejando completamente afinado el sumario administrativo y agotada la vía administrativa en los términos del artículo 54 de la Ley N° 19.880.

Según se desprende de los antecedentes aparejados al recurso y de las alegaciones y descargos de los intervinientes, puede advertirse que el origen de la controversia se enmarca en el inicio de un sumario administrativo en contra de la recurrente por salir del territorio nacional entre los días 5 y 9 de febrero del año 2023, mientras se encontraba con reposo a través de la respectiva licencia médica por 21 días, hechos que se produjeron en el mes de febrero de 2023.

SEXTO: Que, en ese entendido, cabe tener presente que no existen antecedentes en el sumario administrativo, ni ha sido debatido por las partes en este recurso, la validez de la licencia médica otorgada en su oportunidad a la recurrente, como tampoco se ha cuestionado la dolencia o patología que aquella presentaba, menos aún que dicha licencia médica adolezca de falsedad o haya sido obtenida en forma fraudulenta por la funcionaria destituida, lo que permite concluir que se trata de un documento legítimo que ha cumplido con los requisitos legales y clínicos para su otorgamiento, sin que se haya ventilado objeción alguna a la misma en sede judicial o administrativa.

S ÉPTIMO: Que, el principio de probidad administrativa *"consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular"*, lo anterior, según lo dispone el artículo 52 de la Ley 18.575, modificado por la Ley 19.653.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 18.575, establece que, *“contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:*



1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;

2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;

3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;

4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;

5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga, y

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.”

Finalmente, el artículo 125 del Estatuto administrativo, establece; “La destitución es la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario.



La medida disciplinaria de destitución procederá sólo cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa, y en los siguientes casos:

- a) Ausentarse de la institución por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;*
- b) Infringir las disposiciones de las letras i), j), k), l) y m) del artículo 84;*
- c) Condena por crimen o simple delito, y*
- d) Presentar denuncias falsas de infracciones disciplinarias, faltas administrativas o delitos, a sabiendas o con el ánimo deliberado de perjudicar al o a los sujetos denunciados.*
- e) Ejecutar acciones de hostigamiento en contra de cualquier persona que efectúe una denuncia de acuerdo a lo previsto en la ley, o declare como testigo en una investigación administrativa o ante la justicia, afectando su indemnidad o estabilidad en el empleo, su vida o integridad, su libertad o su patrimonio, o que produzca la misma afectación respecto de un miembro de su familia.*
- f) En los demás casos contemplados en este Estatuto o leyes especiales.”*

OCTAVO: Que, en la especie, siendo la causal de destitución la falta de probidad administrativa, debe quedar establecido que aquella se configura por un uso malicioso de una licencia médica, es decir, cuando se demuestre mala fe en la obtención del reposo, ya sea para realizar actividades que la patología o el descanso prohíben o cuando se finge ante el médico una enfermedad para obtener un reposo médico, entre otros.

NOVENO: Que, *sub lite*, cabe dejar asentado que la situación particular en que se funda la imputación de falta de probidad administrativa formulada en contra de la recurrente dice relación con su salida del país - entre los días 5 y 9 de febrero del 2023 - mientras se encontraba con licencia médica de carácter psiquiátrico por 21 días, durante el mes de febrero de 2023, época en que no existía claridad



respecto de si el reposo ambulatorio otorgado bajo ese tipo de licencias permitía o no salir al extranjero, cuestión que fue posteriormente precisada mediante Resolución Exenta N° R-01-S-127271-2025, de fecha 14 de septiembre de 2025, emitida por la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), la cual aclaró que las personas con licencias médicas por patologías de salud mental pueden realizar actividades recreativas y viajar dentro del país, pero no fuera del territorio nacional, debiendo en esos casos rechazarse la licencia médica, es decir, no se pagará el reposo médico de acuerdo al artículo 55 del I D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, si el viaje al extranjero no tiene fin terapéutico debidamente demostrado (en este sentido Corte de Apelaciones de Valdivia rol 858-2025).

D ÉCIMO: Que, de los antecedentes allegados a la causa, no se advierte que la recurrente haya hecho un uso indebido de su licencia médica al momento de su otorgamiento, ni puede presumirse la existencia de mala fe en su obtención o utilización, máxime si se considera, como se dijo, que solo recientemente la autoridad competente ha debido precisar que el reposo de esta naturaleza debe cumplirse dentro del territorio nacional, a fin de permitir la adecuada fiscalización y control por parte de los organismos competentes, ni tampoco el ente fiscalizador ha hecho uso de la facultad contemplada en el inciso primero del artículo 55 del cuerpo legal señalado en el motivo precedente.

DECIMOPRIMERO: Que, asimismo, en el referido proceso administrativo se vulneró el principio de proporcionalidad al imponer como sanción la destitución de la funcionaria que recurre, pues no fueron ponderadas circunstancias minorantes de responsabilidad administrativa como lo es el hecho de no contar con sanciones anteriores, infringiendo con ello el artículo 120 de la Ley 18.883 (artículo 121 de la Ley 18.834) que obliga a la autoridad al momento de imponer una sanción a efectuar la ponderación de las circunstancias



atenuantes y agravantes que sean procedentes de acuerdo al mérito de los antecedentes.

En efecto, como explica García de Enterría, este principio «se formuló como regla del Derecho Penal en los orígenes modernos de éste, Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789, artículo 9º, ‘penas estrictas y evidentemente necesarias’...» (García de Enterría, E. (1981), Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Civitas, Madrid, pág. 180).

Ahora bien, como ha señalado Alejandro Nieto, «el principio opera en dos planos: en el normativo, de tal manera que las disposiciones generales han de cuidarse de que las sanciones que asignen a las infracciones sean proporcionales a éstas; y en el de aplicación, de tal manera que las sanciones singulares que se impongan sean igualmente proporcionales a las infracciones concretas imputadas. Siendo aquí de subrayar la omnipresencia, por así decirlo, de este principio puesto que actúa en todas las fases o eslabones de la cadena sancionadora» (Nieto, A. (2005). Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos, Madrid, pág. 351).

En la doctrina se argumenta respecto del principio que «implica una obligación de adecuar la norma abstracta a las circunstancias que concurren en cada caso», sobre la base de criterios de apreciación de la Administración de la intencionalidad, naturaleza de los perjuicios causados y reiteración de una infracción de la misma naturaleza en un plazo determinado (Escuin P., C. (2003) Curso de Derecho Administrativo, Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 682).

El principio de proporcionalidad opera en materia punitiva «en dos ámbitos bien delimitados. En primer término, como un límite que se impone al legislador al momento de tipificar conductas punibles, determinar su sanción y establecer la autoridad que debe aplicarla (administrativa y judicial). En segundo lugar, como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un



ilícito administrativo» (Cordero Quinzacara, E. (2014) Derecho Administrativo Sancionador, Bases y Principios en el Derecho Chileno, Thomson Reuters-La Ley, Santiago, págs. 259-260).

Ahora bien, el principio de proporcionalidad se encuentra íntimamente vinculado con el principio de razonabilidad y alude a: «la adecuación cuantitativa entre la satisfacción de la finalidad pública perseguida y el contenido y el alcance de la decisión administrativa adoptada para tal efecto. La adecuación se logra a través de una idónea ponderación de los medios a emplear; lo que permite que la intervención administrativa se componga por todo y además, por sólo lo que sea necesario y suficiente para la satisfacción del interés general que en cada caso la administración debe servir. De este modo, la proporcionalidad se complementa con el principio favor libertatis que promueve la adopción, entre todas las medidas posibles, de aquella que resulte ser menos restrictiva a la libertad de los particulares afectados» (Camacho Cepeda, G. (2010) La actividad de intervención de la Administración, en Derecho Administrativo Chileno, coord. Rolando Pantoja B. pág. 181).

Aplicado, por ejemplo a materia sancionatoria, la proporcionalidad «consiste en que la sanción que se va a aplicar producto de una infracción administrativa sea adecuada a la entidad o cuantía que ha tenido la infracción» (Bermúdez Soto, J. (2011) Derecho Administrativo General. Segunda edición. LexisNexis, Santiago, pág. 290). Este último autor sostiene como reglas básicas para la imposición de las sanciones las siguientes: (a) sanción mínima (no puede aplicarse una sanción que sea inferior al beneficio obtenido); (b) gravedad de la infracción (debe tomarse en cuenta la mayor o menor gravedad, trascendencia o peligro); (c) daño causado (debe considerarse su naturaleza y cuantía); (d) situación económica del infractor; (e) intencionalidad (elemento volitivo del autor); y (f) reiteración y reincidencia (Bermúdez, 2011: 291-293).



En definitiva, la doctrina ha destacado como notas del principio de proporcionalidad la prescindibilidad del acto sancionador para lograr el fin propuesto, la adecuación de la medida aplicada para obtenerlo, la necesidad de establecer criterios cuyo tratamiento permita conocer el grado de perjudicialidad y dañosidad de cada medida de la posible adopción o la concordancia en relación a la entidad de dicha medida y la importancia del objetivo que la justifica (Lesmes Serrano C. et. al. (1997), Derecho Penal Administrativo, Granada, pág. 12).

Además, la Excma. Corte Suprema ha dicho que “la proporcionalidad, apunta a la congruencia entre la entidad del daño provocado por la infracción y el castigo a imponer» (Sentencia de la Corte Suprema rol 5830-2009, 10 de diciembre de 2009).

DECIMOSEGUNDO: Que, en consecuencia, aplicar una medida de destitución a una funcionaria con 19 años de servicios, sin anotaciones en su hoja de vida, quien se encontraba en reposo médico bajo una licencia médica psiquiátrica no cuestionada en su forma ni en el fondo, menos aún, en su autenticidad, por hechos que ocurrieron en febrero de 2023, en un período de oscuridad de la norma que regulaba la conducta, se torna en desproporcionada y desde ahí constituye un acto arbitrario desplegado por la autoridad recurrida, el que ha vulnerado los derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 numerales 2 y 3 de la Carta Fundamental, máxime si la actora se encontraba haciendo uso de licencia médica desde antes al episodio en cuestión y continuó en dicha situación por bastante tiempo más.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección intentado por el abogado Álvaro Francisco Quezada Vidal, en representación de [REDACTED], en contra de la Municipalidad de Yumbel, solo en cuanto se dejan sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 1271 de 11 de septiembre de 2025 que aplicó,



en la parte resolutive, la medida disciplinaria (sic) prevista en el artículo 48 letra b) de la Ley 19.378, esto es, el término de la relación laboral por “falta de probidad, conducta inmoral o incumplimiento grave de las obligaciones funcionarias, establecidos fehacientemente por medio de un sumario”, y el Decreto Alcaldicio N° 1363 de fecha 30 de septiembre de 2025 que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo ya mencionado, y se ordena la reincorporación a la brevedad de la recurrente al cargo y labores que cumplía previo a la dictación del decreto de destitución impugnado, una vez que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Oportunamente dese cumplimiento al numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactada por el ministro señor Jordán.

Rol N° 4643-2025 - Protección. -

 Fabio Gonzalo Jordán Díaz Ministro Corte de Apelaciones Veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco 12:06 UTC-3 	 María Alejandra Ceroni Valenzuela Ministro(S) Corte de Apelaciones Veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco 11:54 UTC-3 
 Bárbara Christine Ivanschitz Boudeguer Abogado Corte de Apelaciones Veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco 12:24 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZGMBKNWGZX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Fabio Gonzalo Jordan D., Ministra Suplente María Alejandra Ceroni V. y Abogada Integrante Barbara Christine Ivanschitz B. Concepcion, veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KZGMBKNWGZX